

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2016-00519**, informando que el apoderado de la parte demandante solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se aprecia que el apoderado del actor solicita la ejecución por concepto de las costas del proceso ordinario; sin embargo, obra título judicial con el No. 400100006913115 por valor de \$1.500.000, equivalentes a las costas aprobadas en auto del 14 de junio de 2018.

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago, ordenando la entrega de dicho depósito al señor Rene Alejandro Suarez Rengifo, identificado con C.C. 14.210.478.

Por lo antes visto, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el apoderado del demandante, señor Rene Alejandro Suarez Rengifo.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega del título 400100006913115 por valor de \$1.500.000 al señor Rene Alejandro Suarez Rengifo, identificado con C.C. 14.210.478.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo cumplimiento de la orden anterior y una vez se efectúen las anotaciones correspondientes.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9fec90d8a2ca82c4585539538d6a60d348c5947a420f28d1cea3117f4e7700**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2018-00529**, informando que obra contestación del curador del demandado Segundo Combita Vargas. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que el curador ad litem del demandado Segundo Ricardo Combita Vargas allegó contestación a la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S. y con el lleno de los requisitos dispuestos en el artículo 31 del mismo Código.

De otro lado, el señor Milton Ariel Combita Becerra omitió la designación de un nuevo apoderado y, en consecuencia, no subsanó la contestación de la demanda en el término dispuesto por el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

En razón a ello, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Milton Ariel Combita Becerra.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del curador ad litem de Segundo Ricardo Combita Vargas.

TERCERO. REALIZAR por secretaria el registro de emplazados de los demandados Inversiones Combita Ltda. y Segundo Ricardo Combita Vargas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. SEÑALAR el 23 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del C.P.T.S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2022
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8e395bd12710ddcc1594f6a805d8aa46ffd3946455f3679af8e55ce6b7c88e**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00555**, informando que obra poder por parte Interventoría de Proyectos S.A.S., contestación de la curadora designada, contestación por parte de GIC S.A.S., intervención de la Procuraduría General de la Nación, contestación de la ADRES y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, no se reconocerá personería a la abogada Sharon Jaramillo Ramírez, como quiera que en el plenario no se acredita que el señor Antonio José Oliveros García funja como representante legal de Interventoría de Proyectos S.A.S.

Continuando, la contestación presentada por GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Con la contestación se aportaron documentales que no se encuentran descritas en el acápite de las pruebas, específicamente las visible a folios 225 a 232, 376 y 380 a 385, por lo que la apoderada deberá relacionar de forma individualizada cada una de las pruebas aportadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 31 del C.P.T.S.S.

Por otra parte, se observa que la contestación de la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud – ADRES no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. La demandada no aporta el contrato de consultoría que relaciona en el acápite de pruebas, acorde con la exigencia del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Asimismo, el llamamiento en garantía que efectúa la ADRES a la Compañía Mundial de Seguros S.A., Liberty Seguros S.A. y Zurich Colombia Seguros S.A. no cumple con los requisitos previstos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., debido a que:

1. El escrito no se encuentra acompañado de la póliza que se encuentra relacionado en el acápite de pruebas, como lo exige el numeral 3 del precitado artículo.

Por otra parte, la contestación de la curadora reúne los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yuly Milena Ramírez Sánchez, identificada con C.C. No. 1.073.506.717 y T.P. No. 288.315 del C.S.J., como apoderada de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General De Seguridad Social en Salud – ADRES.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Denny Jane Bernal Rincón, identificada con C.C. No. 52.694.423 y T.P. No. 143.555 del C. S.J., como apoderada de GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S, conforme al poder conferido.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la curadora de Gestión Auditoría Especializada S.A.S., Hagggen Audit S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S.

CUARTO. INADMITIR las contestaciones a la demanda presentadas por GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S. y la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud – ADRES para que sean subsanadas en el término de cinco días, so pena de tenerse por no contestadas la demanda.

QUINTO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General Seguridad Social en Salud – ADRES para que sea subsanado en el término de cinco días, so pena de ser rechazado.

SEXTO. ACEPTAR la intervención radicada por la agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO. REALIZAR por secretaria el registro de emplazados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 5 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bef99fcc7139e7db615ccc11db97872d683d085bd240aa4ca0368b65613c1**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020-00219**, informando que obran contestaciones de demanda por parte de Colpensiones y Skandia, llamamiento en garantía formulado por Skandia y escrito de intervención radicado por la agente del Ministerio Público. Asimismo, señalando que Porvenir adosó poder. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que las contestaciones de Colpensiones y Skandia se ajustan a lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, se observa que no se ha posesionado el curador previamente designado y Porvenir aportó el poder conferido al abogado Andrés Felipe Chávez Alvarado. En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2 del artículo 301 del C.G.P., teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 56 del mismo Código.

En cuanto al llamamiento en garantía que efectúa Skandia, no cumple con los requisitos previstos en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., debido a que:

1. El escrito no se encuentra acompañado de la prueba enlistada en el numeral 4, como lo exige el numeral 3 del precitado artículo.

Conforme a lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354 del C.S.J., como apoderada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Andrés Felipe Chávez Alvarado, identificado con C.C. 1.075.655.441 y T.P. 232.007, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. CORRER TRASLADO de la demanda a Porvenir S.A. por el término diez días, acorde con el artículo 301 del C.G.P. y el 74 del C.P.T. y S.S.

SEXTO. Por secretaría proceder a compartir el expediente digitalizado al apoderado de Porvenir, a fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO. TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de Colpensiones y Skandia.

OCTAVO. INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. para que sea subsanado en el término de cinco días, so pena de ser rechazado.

NOVENO. ACEPTAR la intervención radicada por la agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62e80259346e34f85d4191c85d82f5b6a2d49443d9a01cf171f75c37a4faaa1**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00019**, informando que Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A aporta la constancia de la notificación ordenada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que, si bien el apoderado de la demandada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. allegó comprobante del trámite de notificación efectuado a la llamada en garantía Mafre Colombia Vida Seguros S.A., no se evidencia el acuse de recibido, razón por la cual no es posible determinar que la notificación se encuentra conforme a la sentencia C-420 de 2020.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la abogada de Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A para que proceda a efectuar las diligencias de notificación a la llamada en garantía Mafre Colombia Vida Seguros S.A., conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

FNMC.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83471e2cdf4b8777df78eba6dcc2be328f9f2e3da52f7e90c79fa6ce68dcae3**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00323**, informando que obra poder conferido por el representante de la demandada, que el abogado de la parte demandante solicita que se investigue la remisión del enlace para la audiencia y que la diligencia previamente programada no se llevará a cabo por motivos de salud de la titular del Despacho. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, procederá el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante de fechas 2 y 18 de noviembre de 2022.

En primer término, el abogado reprocha que se remitiera el enlace de la audiencia al correo contabilidad@jakoimportaciones.com, por lo que, aun cuando la queja del profesional del derecho es cándida, se procedió a realizar una búsqueda minuciosa de ese correo en los múltiples mensajes de datos que recibe y remite el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá desde su cuenta institucional.

De este modo, se incorporó el archivo C6 al expediente en un formato PDF e, incluso, en un formato EML, a fin de que el abogado constatará que ese archivo corresponde a una descarga efectuada de la bandeja del correo institucional de este Juzgado. En ese mensaje de datos se acredita que desde el correo tecnimotor@tecnimotor.com.co se reenvió la invitación a la diligencia del 12 de septiembre de 2022 al correo contabilidad@jakoimportaciones.com. Valga señalar que el primero de los correos fue informado en la demanda como dirección de notificaciones de la demandada y que el mensaje de datos en mención llega automáticamente al correo del Despacho cuando

se reenvía la cita a la reunión del aplicativo Microsoft Teams y que en esa fecha se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.

Asimismo, para convocar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S. se tomó la misma reunión creada para el 12 de septiembre de 2022 y se modificó la fecha consignada para el 1 de noviembre de 2022, acorde con el auto que se notificó en estrados el 12 de septiembre de 2022.

Con todo, es claro que el Despacho remite los enlaces de las diligencias a los correos que se encuentren en el expediente, tanto porque sean informados en los escritos radicados por las partes o porque obren en las pruebas o los anexos de la demanda. Sin perjuicio de ello, las partes pueden reenviar esos correos, como lo pueden hacer con cualquier mensaje de datos, a las personas o direcciones electrónicas que a bien tengan.

En este orden, es diáfana la desazón del apoderado de la parte demandante por el reenvío del correo en el que se remitió el enlace de las diligencias, empero, una de las cosas que pasa por alto es que las audiencias gozan del principio de publicidad, conforme lo establece el artículo 42 del C.P.T. y S.S. y el numeral 5 del artículo 107 del C.G.P. Esto quiere decir que, salvo excepciones justificadas, no se puede limitar la asistencia de terceros a las audiencias y mucho menos se puede coartar el derecho de la parte demandada a acudir a las diligencias, así se haya tenido por no contestada la demanda, como quiera que el derecho al debido proceso y a la defensa es transversal a la duración del proceso.

Más bien, se observa que al abogado le desalienta la comparecencia de su contraparte a la diligencia, lo que no es otra cosa sino el reflejo de la inaplicación del principio de lealtad procesal consagrado en el artículo 49 del C.P.T. y S.S.

Luego, en su afán de que se lleve a cabo la audiencia sin la presencia de la demandada, el abogado le enrostra a los servidores del Juzgado la comisión de conductas delictivas y/o disciplinarias en su escrito del 2 de noviembre de 2022, con lo que le falta al respeto a esta funcionaria y a los empleados que sirven al Despacho y, de paso, incumple los deberes que le imponen los numerales 6 y 7 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 e incurre en la falta que establece el artículo 32 de la misma norma.

De esta forma, ante las irrespetuosas acusaciones del abogado Salazar López, se le advierte que el Despacho no tolerará este tipo de afirmaciones temerarias y en lo sucesivo hará uso de los poderes correccionales establecidos en el numeral 1° del artículo 44 del C.G.P. y en los artículos 58 a 60 de la Ley 270 de 1996, imponiendo el arresto y la multa a las que hacen referencia las normas en cita. Eso sí, se le deja

en claro que, si a bien lo tiene, puede elevar las denuncias que considere antes las autoridades disciplinarias y/o penales que correspondan.

Dicho lo anterior, el Despacho resuelve:

PRIMERO. CONMINAR al abogado Nelson Andrés Salazar López para que se abstenga de faltar al respeto a esta funcionaria y a los empleados del Despacho, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Ana Ruth Mesa Herrera, identificada con C.C. 51.747.406 y T.P. 199.094, como apoderada de la demandada Tecnimotor Repuestos y Rectificadora S.A.S., de conformidad con el poder conferido.

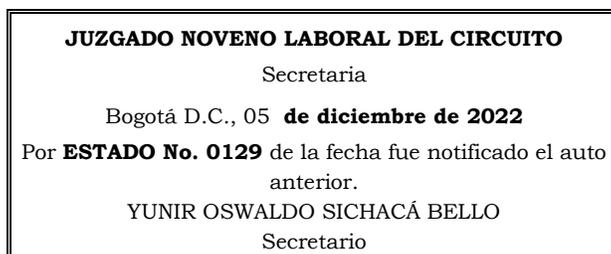
TERCERO. REPROGRAMAR la diligencia anterior para el 27 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m.; fecha y hora en las cuáles se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.



Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d20cf8539a986fde401915b5773c802982a24f1e9cb37985e051ce40a9b378**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00853**, informando que mediante auto anterior se tuvo por notificada por conducta concluyente a la Nueva E.P.S. y se corrió traslado de la demanda, sin que a la fecha obre pronunciamiento de la entidad. Asimismo, señalando que obra contestación de la U.G.P.P. e intervención presentada por la Procuraduría General de la Nación. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. fue notificada mediante aviso el 20 de febrero de 2020 (f. 47) y procedió a contestar la demanda el 8 de junio de 2020 (f. 63). En este orden, se advierte que la contestación se radicó de forma extemporánea, como quiera que el término de traslado vencía el 13 de marzo de 2020.

Por otra parte, es imperioso dejar sin valor ni efecto los numerales tercero y cuarto del auto del 13 de diciembre de 2021, como quiera que la demandada Nueva E.P.S. fue notificada de forma personal el 29 de septiembre de 2020 (f. 62) y a la fecha no obra contestación a la demanda. Esto, porque los términos son perentorios, acorde con el artículo 117 del C.G.P. y debido a que el funcionario jurisdiccional debe de efectuar control de legalidad para sanear cualquier irregularidad, según el artículo 132 del C.G.P.

En este orden, se tendrá por no contestada la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros y Nueva E.P.S. S.A.

En cuanto a la contestación presentada por la U.G.P.P. el Despacho evidencia que se ajusta a lo preceptuado por el artículo 31 del C.P.T. y S.S. Así las cosas, el Despacho resuelve:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rubén Libardo Riaño García, identificado con C.C. 7.175.241 y T.P. 244.194, como apoderado de Positiva Compañía de Seguros S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Judy Mahecha Páez, identificada con C.C. 39.770.632 y T.P. 101.770, como apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

TERCERO. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los numerales tercero y cuarto del auto del 13 de diciembre de 2021.

CUARTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de Positiva Compañía de Seguros y Nueva E.P.S. S.A.

QUINTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

SEXTO. ACEPTAR la intervención presentada por la agente del Ministerio Público.

SÉPTIMO. SEÑALAR el 13 de marzo de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1be0a8ad985f4578df2f5d35b50a426c303f3caacef375a8b5d0cbf7107e10b**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **2020-00327**, informando que el apoderado de la parte actora remite los acuses de recibo de las diligencias de notificación que realizó el 14 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora efectuó la notificación personal al demandado y al sindicato, conforme a las previsiones del entonces vigente artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR el 3 de febrero de 2023 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 114 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

KJMA.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad48878d6d4fda897f45769847e2254cca7bcd173ea19ebe5fdc789c80cbd436**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2015-00731**, informando que obra solicitud de entrega de títulos por parte del apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo con el informe que antecede, advierte el Despacho que en la cuenta judicial del Banco Agrario obra el siguiente título:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
08/07/2022	400100008 525168	MIGUEL ANGEL RENGIFO RENGIFO	1100131050092015 0073100	\$ 18.774.271,00

En vista de ello, este Despacho autorizará la entrega del título referido al demandante. Lo anterior, en atención a que no obra poder judicial donde expresamente se faculte al apoderado para que sean retirados los depósitos judiciales consignados por la demandada.

Por lo anteriormente referido, se **DISPONE:**

PRIMERO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008525168, por valor de \$18.774.271,00, a favor del señor Miguel Ángel Rengifo Rengifo identificado con cédula de ciudadanía No. 93.374.932, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2022

Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84535e550cb95665d912bb86925e5107524e8c1a9bfec184cc17da4a49b73644**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00221**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 137 y 3 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado JOHN IMET MONTOYA IZQUIERDO, identificado con C.C. 79.326.559 y T.P. 237.195 del C.S. de la J., como apoderado de JAQUELINE BURITICA RAMÍREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JACQUELINE BURITICA RAMÍREZ en contra del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, TEMPORALES UNO A S.A., OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A., SEREVIOLA Y S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS SAS.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificadas, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022
Por **ESTADO No. 0129** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0116652d8eb1ec6563a53a690562cba61ce2113a76c56127c65c1f718121b5d**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00223**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 131 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado DANIEL VALENCIA LÓPEZ, identificado con C.C. 1.053.817.372 y T.P. 325.765 del C.S. de la J., como apoderado de OVEIDA MONCADA CARDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por OVEIDA MONCADA CARDENAS en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022 Por ESTADO No. 0129 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be26421442146c54e8ffcefd288bd51ec05b0bd0691fa82f6e3ae9277971e5d**

Documento generado en 02/12/2022 02:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>